

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RADICACION : 760013333001-2019-00024-00

ACCIONANTE : JESSICA BENAVIDES PLAZA

ACCIONADOS : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE
ESP, MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE
COLOMBIA S.A. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **JESSICA BENAVIDES PLAZA**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control denominado Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el objeto de que sean amparados los derechos colectivos descritos en los literales b), i), j) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, referentes a: **b) Moralidad Administrativa, i)) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y n) Los derechos de los consumidores y usuarios; presuntamente vulnerados.**

Siendo que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y cumple con los lineamientos prescritos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda incoada por la señora **JESSICA BENAVIDES PLAZA**, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. Notificar personalmente este auto al representante legal o quien haga sus veces de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y carácter legal (artículo 21 de la Ley 472 de 1998, artículo 199 del CPACA.), en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Córrase traslado por el término de diez (10) días, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA¹, lapso durante el cual

¹ De acuerdo a posición unificada en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular, adoptada mediante providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, el 8 de marzo de 2018,

podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

3. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los accionados, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **COMUNÍQUESE** este auto al **Ministerio Público** (artículo 21 de la Ley 472 de 1998.)

5. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998.

6. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



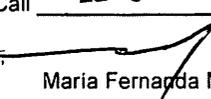
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 5 FEB 2019

La Secretaria: 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE : JESSICA BENAVIDES PLAZA
ACCIONADOS : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI-EICE
ESP, MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE
COLOMBIA S.A y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **JESSICA BENAVIDES PLAZA** formula el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el objeto de que sean amparados los derechos colectivos previsto en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, referentes a la: **b) Moralidad Administrativa, i)) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y n) Los derechos de los consumidores y usuarios; presuntamente vulnerados por la entidades accionadas al prohibir en el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA COMPRA DE LUMINARIAS Y PROYECTORES DE LED CON DESTINO A LOS PROYECTOS DEL PLAN ANUAL DEL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO DE SANTIAGO DE CALI -2019", el uso de luminarias y proyectores LED con tecnología tipo COB (chip on board) y aceptar únicamente las luminarias y proyectores LED tipo SMD (surface mounted device), documento expedido por EMCALI en noviembre de 2018.**

La accionante solicita como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del documento "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA COMPRA DE LUMINARIAS Y PROYECTORES DE LED CON DESTINO A LOS PROYECTOS DEL PLAN ANUAL DEL SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO DE SANTIAGO DE CALI -2019", con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 229 del CPACA respecto de la procedencia de las medidas cautelares que.

"(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a

petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala:

“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

En el asunto que nos ocupa, la parte accionante para justificar la urgencia de la medida argumenta que Emcali EICE E.S.P. procederá a la adjudicación de la iluminación de la ciudad de Cali en el mes de marzo de 2019, expresando que es inminente la causación de un daño irreversible con contra de los derechos colectivos de todos los ciudadanos, arguyendo que estas medidas resultan necesarias porque está en juego entre otros la seguridad ciudadana, pues el alumbrado público beneficia a la reducción de los índices de comisión de delitos, además afirma que esta restricción fue impuesta sin contar con estudios técnicos y financieros que la respalden, desconociendo la libertad de competencia de las empresas que ofrecen mejores alternativas en materia de luminarias LED.

Conforme a lo anterior y del acervo probatorio allegado con la demanda el Juzgado no logra establecer la urgencia de la medida cautelar, pues no se evidencia prueba de que exista un daño inminente, si bien, como lo manifiesta la accionante desde el mes de enero de 2019 inició la convocatoria para participar en el suministro de luminarias en tecnología LED para el alumbrado público de esta ciudad, la cual según la accionante termina en marzo de esta calenda, igualmente se afirma en el libelo que el Reglamento de Especificaciones Técnicas sobre el cual se pretende la suspensión provisional fue expedido por EMCALI desde noviembre de 2018, por ello, el hecho de presentar la demanda para esta fecha no la faculta para pretermittir el traslado de la medida a los accionados, o de lo contrario sería avalar su tardanza en la presentación de esta demanda, pues se establece, que bien pudo la accionante acudir a la formulación de este medio de control desde el mes de enero fecha en que inició la invitación para la selección de las luminarias y proyectores.

Por ello, siendo que el H. Consejo de Estado ha considerado que de los preceptos del CPACA que regulan las medidas cautelares **“se deduce que por *regla general, la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria* y por ello es menester correrle traslado de la**

solicitud a los accionados para que puedan pronunciarse sobre ella."¹ y siendo que en el expediente no se encuentra evidencia de la urgencia de la medida, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrle traslado a la accionadas de la solicitud de medida cautelar, visible a folios 11 a 16 del cuaderno principal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud presentada por la accionante.
- 2. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte accionada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos previstos en el artículo 233 del CPACA.
- 3. SURTIDO** el traslado ordenado pase de manera inmediata el expediente al Despacho, para resolver sobre la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 FEB 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C:P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, 15 de febrero de 2016, Radicación No.: 11001 03 25 000 2016 00019 00 (0034-2016), Actor: ANDRES DE ZUBIRIA SAMPER, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DEL TRABAJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 236.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00142-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito recibido en este Juzgado en la fecha, el señor Luis Eduardo Isaza Arango, quien se identifica como propietario de varios de los inmuebles afectados con la expedición de los Acuerdos Municipales N° 030- 16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 -17 de 31 de mayo de 2017, actuando por conducto de apoderado formula incidente de nulidad alegando la configuración de la causal contemplada en el numeral 8¹ del artículo 133 del CGP.

En los términos previstos en el artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad, durante el cual podrá la demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

NOTIFICACION DE ESTADO

Es autenticado por se no tiene por:

Estado No. 013

De 25 FEB 2019

LA SECRETARIA,

¹ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 237.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00142-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito recibido en este Juzgado en la fecha, presentado por el señor Luis Eduardo Isaza Arango, quien se identifica como propietario de varios de los inmuebles afectados con la expedición de los Acuerdos Municipales N° 030-16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 -17 de 31 de mayo de 2017 y mediante el cual formula incidente de nulidad alegando la configuración de la causal contemplada en el numeral 8² del artículo 133 del CGP, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial programada para el 25 de febrero de 2019 a las 11:00 am.

La fecha para la realización de la audiencia inicial se fijará nuevamente una vez se resuelva la integración al contradictorio del tercero interviniente.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

RECEPCIÓN DEL JUZGADO

Fecha: 25 FEB 2019

LA SECRETARÍA,

² Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.